

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 329 -2024-MPH/GM

Huancayo,

14 MAYO 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El expediente N°447413-647682 de fecha 8 de abril de 2024 contiene recurso de apelación presentado por Zonia Aguirre Espinal contra la de Gerencia de Promocione CONOMICA y Turismo N°0545-2024-MPH/GPET y Resolución de Multa N°0159-2023-GPET; Informe N°104-2024-MPH/GPEYT; Memorando N°130-2024-MPH/GAJ; Informe N°016-2024-MPH/GPEyT/OI; Memorando N°0452-2024-MPH/GPEyT; Informe Legal N°474-2024-MPH/GAJ,y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; y, su artículo II, precisa: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: 1.1. Principio de Legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo, por el Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...); de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, los Procedimientos Administrativas se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en las numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, precisa: "Las Ordenanzas de las Municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa"; asimismo, en su artículo 46°, señala expresamente: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)", y, en su artículo 49°, primer párrafo, sobre Clausura, Retiro o Demolición, precisa: "La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario";

La Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el Art. 59 literal t) faculta a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, organizar el sistema de fiscalización, control y sanciones concordantes con el RASA y CUISA, norma de mayor



jerarquía que se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación; en ese entender, la Gerencia citada, cuenta con la facultad administrativa de encaminar las acciones de fiscalización de sus competencias.

La Ley N° 28976 en su Art 3 estipula: "Licencia de funcionamiento Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas. Podrán otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que éstos sean afines o complementarios entre sí. Las municipalidades, mediante ordenanza, deben definir los giros afines o complementarios entre sí, para el ámbito de su circunscripción. En el caso de que los sujetos obligados a obtener licencia de funcionamiento desarrollen actividades en más de un establecimiento, deberán obtener una licencia para cada uno de los mismos. (...)", así como en su Art. 4., dispone: "Sujetos obligados Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades."

EL TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 220. Establece que el Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

ANTECEDENTES:

Que, con fecha 22 de marzo de 2023, personal del área de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, intervino el establecimiento comercial ubicado en Jr. Moquegua N° 465-A-Primer Piso-Huancayo, perteneciente a la administrada Zonia Aguirre Espinal de giro: "Salón de Belleza" imponiéndole la PIA N° 010661, por la infracción: "POR CARECER DE LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO CON UN AREA ECONOMICA HASTA 50 M2", la misma que se encuentra con el código de infracción GPEYT.1 con el importe del 15% de UIT del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, es así que de fecha 13 de abril del 2023, se emite la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1143-2023-MPH/GPEyT, en la cual se declara clausurar temporalmente por espacio de 15 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento de giro Salón de Belleza, ubicado en el Jr. Moquegua N° 465-A-Primer Piso-Huancayo, regentado por doña Zonia Aguirre Espinal;

Que, de fecha 11 de abril del 2023, se expide la Resolución de Multa N° 0159-2023-GPEyT, respecto de la PIA N° 10661 de fecha 22 de marzo del 2023, a nombre de la Sra. Zonia Aguirre Espinal referido al establecimiento comercial ubicado en Jr. Moquegua N° 465-A-Prime Piso, con el Código de Infracción GPET.1, siendo el 15.00% de la UIT por el monto de S/. 742.50;

Que, de fecha 14 de marzo del 2024 la recurrente presenta Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0159-2023-GPEyT, es así que con fecha 27 de marzo del 2024, se expide el Informe N° 024-2024-MPH/GPEyT-jsb, por lo que de fecha 02 de abril del 2024 se emite la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0545-2024-MPH/GPEyT, en la cual se declara improcedente el recurso de reconsideración instado por la administrada Zonia Aguirre Espinal, contra la Resolución de Multa N° 0159-2023-GPEyT, en consecuencia se ratifica en todos sus extremos la Resolución de multa, con fecha 08 de abril del 2024, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0545-2024-MPH/GPEyT, Nula la Resolución de Multa N° 159-2023-GPEyT y la PIA N° 010661 y se ordene la caducidad del procedimiento; haciendo mención al Art. 29 de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, aduciendo que las pruebas presentadas en la PIA N° 10661 data del 22 de marzo del 2023, superaron largamente el plazo exigido para la exigencia del cobro por cuanto el acto se encuentra en la causal caducidad del procedimiento sancionador, por otro lado indica que resulta pertinente citar la Ley N° 31914 de fecha 28 de octubre del 2023;

Que, del análisis de todo lo actuado, se tiene que la administrada Zonia Aguirre Espinal, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 545-2024-MPH/GPEyT de fecha 08 de abril del 2024, formulado con el Exp. 447413- 2024, al respecto antes que nada hacer de conocimiento de la recurrente que la Ley N° 31914 fue publicada el 28 de octubre del 2023, en este sentido al establecimiento comercial de la infractora como obra en autos se le impuso la PIA N° 010661 de fecha 22 de marzo del 2023, en este entender se evidencia que la PIA en cuestión fue impuesta antes que entrara en vigencia la Ley N° 31914, es decir la apelada se encuentra fuera de los alcances de dicha Ley; ahora bien por otro lado como se evidencia de autos la Papeleta de infracción antes indicada se impuso el 22/03/2024 por lo que la Resolución de Multa N° 0159-2023-GPEyT se expidió de fecha 11 de abril del 2023, empero sin embargo si bien es cierto fue válidamente notificada a la recurrente de fecha 13 de marzo del año 2024 como se acredita de la Cedula de Notificación que obra en autos, es decir fue notificada





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Progreso con Leche

después de casi un año de la expedición de la Resolución de Multa, dentro de este contexto se debe tomar en cuenta el TUO de la N° 27444 en su Art. 204.1.2, que dispone: "Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos". En este sentido lo indicado por la infractora en su recurso de apelación NO desvirtúa con prueba alguna la infracción cometida, la misma que se encuentra plasmada en la papeleta de infracción N° 10661, por lo que se encuentra inmersa dentro de los parámetros de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM en su Art. 4. Inc. 1, que dispone: "respecto a la Sanción Pecuniaria.- MULTA.- Sanción onerosa, impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa de acuerdo al CUISA(...), siendo en el presente caso la imposición de la sanción pecuniaria de 15.00% de UIT, con Código de Infracción GPEyT.1, en este orden de ideas la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 545-2024-MPH/GPEyT se encuentra debidamente motivada, en consecuencia el Recurso de Apelación NO se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas como lo estipula el Art. 220 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo. Por todos los acontecidos y mediante Informe Legal N°474-2024-MPH/GAJ, Gerencia de Asesoría Jurídica 4. Concluye y recomienda se declare infundado el Recurso de Apelación solicitado por la Sra. Zonia Aguirre Espinal, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 545-2024-MPH/GPEyT, formulado con el Exp. 447413-2024; y se ratifique en todos sus extremos la Resolución antes mencionada;

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación solicitado por la señora Zonia Aguirre Espinal, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 545-2024-MPH/GPEyT, formulado con el Exp. 447413-2024; por las razones expuestas. Por tanto ratificar en todos sus extremos la Resolución antes mencionada.

ARTICULO SEGUNDO. -- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO. — REMITIR copias a Secretaría Técnica y adopte las medidas correspondientes a efectos de determinar la responsabilidad administrativa a quien corresponda, sobre la demora en demasía de notificar a la recurrente la Resolución de Multa N° 159-2023-GPEyT.

ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR a la administrada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Valtia Espinoza
GERENTE MUNICIPAL



